

Artículo 3°. Si no fuese posible la citación anterior se hará publicación de este auto en el *Diario Oficial* o en uno de amplia circulación nacional de acuerdo al trámite de Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos en la vía gubernativa (art. 49 C.C.A.). Fórmese el expediente debidamente foliado (art. 29 C.C.A.).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.
(C.F.)

AUTO NUMERO J-1435 DE 2000

(septiembre 18)

por el cual se inicia actuación administrativa.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

DISPONE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a reconstruir el Folio de Matrícula Inmobiliaria 050-198132 (art. 47 D.L. 1250/70).

Segundo. Citar como tercero determinado a: Mejía Giraldo Luz Amparo, identificada con cédula de ciudadanía número 41769523 y demás terceros indeterminados que puedan tener interés en las resultas de esta actuación administrativa.

Tercero. Ordenar las pruebas conducentes para la reconstrucción del Folio de Matrícula Inmobiliaria 050-198132.

Cuarto. Si no fuese posible la citación personal de los terceros determinados en artículo precedente, súrtase ella mediante la publicación del presente auto en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina.

Quinto. Comunicar el contenido de este auto a la división operativa con el propósito de que cualquier solicitud de expedición de certificados, documentos objeto de registro o cualquiera otra petición, se remitan a la división jurídica, para evitar tornar decisiones contrarias.

Sexto. Formar el expediente debidamente foliado (artículo 29 C.C.A.).

Séptimo. Contra este auto no procede recurso alguno por la vía gubernativa (art. 49 C.C.A.), y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2000.

La Registradora Principal,

Zayda Barrero de Noguera.

La Jefe División Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.
(C.F.)

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 645 DE 2001

(febrero 19)

por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

a) Inversión y mantenimiento de planta física;

b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;

c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;

d) Inversión en personal especializado.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

Artículo 4°. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo 2° de la presente ley y la tarifa con que se graven

los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales.

Artículo 8°. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.